

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE : CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.

DEMANDANTE : IBETH HERRERA FONSECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se designe como Representante de la Herencia Yacente a la heredera IBETH HERRERA FONSECA, identificada con la C. C N°.22.468.828 expedida en Barranquilla, como también realizo otras peticiones, así mismo se recibió oficio de la Alcaldía. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante Doctor OMAR PEÑARANDA, solicita IBETH HERRERA FONSECA, identificada con la C. C N°.22.468.828 expedida en Barranquilla solicita se designe como Representante de la Herencia Yacente a su poderdante y realiza otras peticiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 496 del C.G.P. dispone:

“Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición

A su vez el artículo 1297 del Código Civil dispone: "Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se Fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes".

Ahora bien, atendiendo a la norma procesal antes referenciada, se prevé la figura del albacea con tenencia de bienes, el cual puede nombrarse por el testador previamente o en su defecto los ejercerán los herederos con vocación hereditaria. En el caso sub-judice como quiera, que no se acreditó en la sucesión de la precitada causante la designación con anterioridad del curador de la herencia yacente y teniendo en cuenta que se encuentra reconocida como heredera de la causante la señora heredera IBETH HERRERA FONSECA, la cual aceptó la herencia con beneficio de inventarios, así mismo comparecieron los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, en su calidad de herederos de la

causante, conforme consta en el plenario, no es plausible declarar la herencia yacente de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, pues esta se encuentra aceptada por sus herederos; de modo tal, que por disposición legal los herederos tendrán la libre administración de los bienes hereditarios de manera proindiviso, por lo que si lo consideran conveniente los herederos podrán de común acuerdo delegar la administración en una sola persona(herederos) y en caso de desacuerdo de estos, será necesario la intervención del Juez para nombrar administrador.

Ahora bien como quiera, que el abogado de la parte demandante Doctor Omar Peñaranda, manifiesta que en atención al Oficio emitido por éste Despacho a la Dian y la respuesta de esta, realizara las diligencia ante la DIAN, a fin de demostrar la demandante IBETH HERRERA FONSECA que su señora madre la finada CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, no estaba en obligación de declarar renta ante la DIAN, por lo que considera el Despacho oportuno expedir certificación con destino a la Dian para informarle que se encuentra reconocida como heredera de la causante en referencia la señora IBETH HERRERA FONSECA, así mismo se le indique que comparecieron al Despacho en el proceso sub-examine, los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, en su calidad de herederos.

De otro, tenemos que, como los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, otorgaron poder a su apoderado judicial al Doctor HECTOR POTES GAMERO, personería jurídica que le fue reconocida como se observa en el legajo; empero no han manifestado al Despacho si aceptan la herencia con beneficio de inventarios o de manera simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., de tal manera que es del caso requerir a los precitados herederos.

Así mismo se allego oficio procedente de la secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, el cual se le pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del abogado de la parte demandante Doctor OMAR PEÑARANDA, a fin de que se le suministre información sobre los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia por parte de los arrendatarios, por cánones de arrendamiento, es del caso señalar que revisada la página del portal del Banco Agrario de Colombia se verifico respecto al número de la cedula de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, no existen títulos judiciales consignados , por lo que se hace necesario requerir a los arrendatarios señores

MARGARITA REBECA TOVAR PEREZ y EDWARD ALAIN BATALLA ZAPATA, para que nos informe las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden judicial ordenada a través de auto de fecha 28 de abril del 2022, a fin de consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- No acceder a la solicitud de designar como representante de la herencia yacente a la señora IBETH HERRERA FONSECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar expedir certificación con destino a la DIAN a fin de informarle los nombres de los herederos reconocidos de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

3.- Requerir a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, para que manifiesten al Despacho si aceptan la herencia de la finada CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, con beneficio de inventarios o de manera simple, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P

4.- Colocar en conocimiento de las partes el Oficio procedente de la Secretaria de Hacienda Distrital, para los fines pertinentes

5.- Requerir a los arrendatarios señores MARGARITA REBECA TOVAR PEREZ y EDWARD ALAIN BATALLA ZAPATA, para que nos informe las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden judicial emanada por este Juzgado, ordenada a través de auto de fecha 28 de abril del 2022, para que consignara a orden del Despacho los dineros correspondientes a los cánones de arrendamientos del bien inmueble de propiedad de la causante en referencia.

6.- Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucionales TYBA y estado electrónico fijada en la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza